**León, Guanajuato, a 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho**. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **654/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue el día 27 veintisiete de abril del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-5565161 (T guion cinco-cinco-seis-cinco-uno-seis-uno), de fecha 27 veintisiete de abril del año en curso; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 4 cuatro), el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por una Agente de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones; incluso, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada, al referirse a los hechos, **reconoció** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, el haber emitido el acta de infracción impugnada; cuyos datos se encuentran en relación directa con el contenido del recibo oficial de pago, visible en copia certificada a foja 5 cinco de este expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 654/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de tránsito demandada, **exteriorizó** como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del mencionado artículo 261, pues argumentó que no emitió algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. ***. . . . . . . . . . . . . .***

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, pues es evidente que la boleta impugnada, se trata de un acto administrativo que afecta los intereses jurídicos del actor, pues, en primer lugar, es el destinatario del mismo; y, en segundo lugar, resulta perjudicado en su patrimonio, pues con motivo del Acta combatida, se le impuso una multa por la cantidad de $135.88 (ciento treinta y cinco pesos 88/100 Moneda Nacional), misma que, a la fecha, se encuentra pagada, como se encuentra debidamente acreditado en autos. . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, la contestación de la misma así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; levantó, al actor \*\*\*\*\*, el Acta de infracción con número T-5565161 (T guion cinco-cinco-seis-cinco-uno-seis-uno); en el lugar ubicado en: *“Castillo de Chapultepec”;* con circulación *“sur a norte”*,de la zona *“Zona Centro”* de esta ciudad; con motivos de: *“Por estacionar vehículo de motor sobre la banqueta destinado al paso peatonal”;* en el apartado de *“Referencia”* anotó: *“como a las afu dl numeral #207 (sic)”*; y en el apartado de ubicación de señalamiento vial oficial, escribió: *“a (ilegible)…metros del domicilio #207”;* en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción, no señaló nada, solo entrecruzó líneas*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . .

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia de conducir del actor, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 6724745, (AA seis-siete-dos-cuatro-siete-cuatro-cinco), de fecha 18 dieciocho de mayo del año pasado; del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $135.88 (ciento treinta y cinco pesos 88/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo expresado por el impugnador, la Agente de Tránsito demandada, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse infundados, inoperantes e insuficientes; que si contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el fundamento es preciso y el acto combatido correctamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, como lo es el que enumera como **Primero** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 654/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: *PRIMERO: La resolución que se impugna…”* (y en la foja 2 dos del expediente): *“…..la autoridad demandada…no indica que tipo de señalamiento existe o la prohibición contenida dentro del supuesto señalamiento…el acta de infracción carece de motivación….la autoridad responsable se limita a plasmar dentro del acta de infracción****: por estacionar vehículo sobre la banqueta destinada al paso peatonal****, pero….es omisa en señalar las circunstancias de hecho que motivaron la infracción….no indica…como se percató de la conducta desplegada…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes; que contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que el fundamento es preciso y el acto fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente la Agente de Tránsito enjuiciada, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló el ordenamiento y precepto que consideró infringidos -artículo 16, fracción IX, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que la llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba la hipótesis normativa invocada como infringida; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por la Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

 Es el caso que en el acta impugnada, la Agente de Tránsito enjuiciada, incurrió en una indebida motivación; dado que en el acta, como motivo de la infracción, consignó únicamente lo antes reseñado; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por quien conducía el vehículo; pues primeramente no hace una descripción del lugar de los hechos; no razonó ni explicó si el vehículo estaba total o parcialmente estacionado sobre la banqueta; o si existía o no alguna causa o motivo para estar estacionado o detenido en ese lugar, esto es, si en el lugar está permitido o no estacionarse o bien, que no se pudiera estacionar debidamente, con motivo de arreglos al arroyo de la vialidad; así como tampoco precisó sobre qué lado de la banqueta estaba estacionado y fuera de que número, aunado a que la referencia contenida en la boleta, no es entendible pues asentó *“como un alos afu dl numeral #207 (sic)”;* lo que resultaba necesario explicar y aclarar su significado para considerar la boleta suficientemente motivada, y así poder encuadrar la conducta en el precepto que la Agente demandada citó como infringido; así como debió haber indicado si con el vehículo se obstruía total o parcialmente el paso peatonal; toda vez que dicho precepto en su fracción IX, establece que: *“Se prohíbe estacionar… sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;* por lo que resultaba necesario que la enjuiciada, consignara en el acta controvertida, cual fue la conducta desarrollada y la descripción precisa de la ubicación donde se estacionó el vehículo, a efecto de determinar si se incurrió en una infracción; lo que se traduce en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió el dispositivo legal invocado como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que al resultar fundado el primer concepto de impugnación en estudio, se concluye que el acta de infracción con número T-5565161 (T guion cinco-cinco-seis-cinco-uno-seis-uno), de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 654/2doJAM/2017-JN**

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $135.88 (ciento treinta y cinco pesos 88/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago número AA 6724745, (AA seis-siete-dos-cuatro-siete-cuatro-cinco), de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de multa impuesta; por lo que se **condena** a la Agente demandada a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta**la **NULIDAD TOTAL** del**Acta de Infracción** con número **T-5565161 (T guion cinco-cinco-seis-cinco-uno-seis-uno)** de fecha **27** veintisiete de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **condena** a la Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de**$135.88 (ciento treinta y cinco pesos 88/100 Moneda Nacional),** pagada por concepto de multa, conforme a lo señalado en el recibo oficial con número AA 6724745, (AA seis-siete-dos-cuatro-siete-cuatro-cinco), de fecha 18 dieciocho de mayo del año próximo pasado. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María de Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .